



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 13 De Viernes, 18 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220210037300	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Construcciones 2506 S.A.S.	17/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001410500220160027400	Ejecutivo	Lydis Baldiris Sarabia	Colmena Seguros, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Laboratorio Clínico Javier Bajaire Morad	17/02/2022	Auto Decide - Abstenerse De Resolver Por Improcedente Recurso
13001410500220210038900	Ejecutivo	Porvenir Sa	S O Group S.A.S.	17/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001410500220210029800	Ejecutivo	Porvenir Sa	Yasmina Manajarres Alcazar	17/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001410500220210037000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantas Porvenir S.A	Asesorias Cmr Asociados S.A.S.	17/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA ROCIO DAVILA LABRADOR

Secretaría

Código de Verificación

52cb7d8f-c699-4257-8182-b81cc804d1be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 13 De Viernes, 18 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220180012600	Ordinario	Hermen Jose Conde Rosa	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	17/02/2022	Auto Decide - Declara Terminado Y Ordena Entrega De Titulo

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA ROCIO DAVILA LABRADOR

Secretaría

Código de Verificación

52cb7d8f-c699-4257-8182-b81cc804d1be



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MANJARRES ALCAZAR YASMINA CC 33117757
Radicación: 13001410500220210029800.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **MANJARRES ALCAZAR YASMINA CC 33117757**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial contra **MANJARRES ALCAZAR YASMINA CC 33117757**.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MANJARRES ALCAZAR YASMINA CC 33117757
Radicación: 13001410500220210029800.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado obrante a folios **17 a 26** del expediente, el cual es de carácter complejo dado que está conformado por:

i) La correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Pues bien, en el presente asunto no es posible constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que con la documental mediante la cual aduce el ejecutante haber realizado el requerimiento al empleador moroso (folio **18-26** del expediente), no contiene de forma expresa y clara, la obligación requerida, nada señala respecto del monto, trabajadores y periodos que la comprenden y aun cuando se indica que es realizada conforme al estado de deuda anexo al requerimiento, dicho anexo no fue allegado al expediente; sin que se tenga la certeza que se haya anexado al ejecutado el detalle de las obligaciones cuya ejecución se pretende por parte de **PORVENIR**, y tanto más, que la presunta deuda requerida guarde identidad con la liquidación presentada para la ejecución; así como tampoco se vislumbra con claridad quien recibió el mencionado requerimiento. En este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

“Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde relacione de manera detallada los periodos de mora. El envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio”.

Él envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio y para este despacho no trae certeza que la demandada fuera notificada de la deuda pretendida en este proceso.

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales es la del empleador para efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por lo anterior, para el Despacho el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos sustanciales y formales, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Código de verificación: **0872663481efb026a11e68872778616213a9ff0c50eb2eeb0d70eda6291ce462**

Documento generado en 17/02/2022 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: ASESORIAS CMR & ASOCIADOS S.A.S NIT 901.315.174-4
Radicación: 13001410500220210037000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **ASESORIAS CMR & ASOCIADOS S.A.S NIT 901.315.174-4**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial contra **ASESORIAS CMR & ASOCIADOS S.A.S NIT 901.315.174-4**.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: ASESORIAS CMR & ASOCIADOS S.A.S NIT 901.315.174-4
Radicación: 13001410500220210037000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado visibles en el expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de **(\$1.012.632)** por concepto de capital adeudado, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (\$1.012.632)**.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago y las costas de la ejecución. Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA Banco Ganadero 7. Banco de Crédito de Colombia 8. Banco de Occidente 9. Banco HSBC 10. Banco ITAU Banco Falabella Banco Caja Social S.A. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda” Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. Banco AV Villas Corporación Financiera Colombiana S.A.** Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones. Se limitará el embargo y secuestro en la suma **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$1.620.211)**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra **ASESORIAS CMR & ASOCIADOS S.A.S NIT 901.315.174-4.**, por valor de **UN MILLON DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (\$1.012.632)**, y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **ASESORIAS CMR & ASOCIADOS S.A.S NIT 901.315.174-4.** Que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: ASESORIAS CMR & ASOCIADOS S.A.S NIT 901.315.174-4
Radicación: 13001410500220210037000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

de esta ciudad tales como: **1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA Banco Ganadero 7. Banco de Crédito de Colombia 8. Banco de Occidente 9. Banco HSBC 10. Banco ITAU Banco Falabella Banco Caja Social S.A. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda” Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. Banco AV Villas Corporación Financiera Colombiana S.A.** Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho **KEREN MARIA PAEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.675.899 de Barranquilla y tarjeta profesional N° 343.353, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

CUARTO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$1.620.211).**

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

SEXTO: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

02

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7549b8af811a9c01b0c7d66d91eb9ed2bd13e03ab10603028eafbe432f8e38**

Documento generado en 17/02/2022 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: LIDYS BALDIRIS SARABIA
Demandado: COOMEVA EPS
Radicación: 13001410500220160027400.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo laboral, informándole que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto adiado ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 16 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de calendas 08 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se repuso el auto del 15 de octubre de 2021 que libraba mandamiento de pago.

Por lo cual se resolvió rechazar la demanda ejecutiva y remitir el expediente ejecutivo continuación del ordinario a la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de calendas 15 de octubre de 2021, el despacho ordeno lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora, LIDYS BALDIRIS SARABIA y contra la demandada COOMEVA EPS, por valor de DOS MILLONES CINCO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$2.158.971), más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medida de embargo, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: NOTIFIQUESE lapresente providencia a la parte ejecutada. CUARTO: Por secretaria librenselos oficios correspondientes...

”Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 21 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas 15 de octubre de 2021, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

Mediante Auto de calendas 08 de octubre de 2022, resolvió recurso de Reposición en cual el despacho ordeno lo siguiente:

“PRIMERO: REPONER el auto de calendas 15 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS
SEGUNDO: *Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por LIDYS BALDIRIS SARABIA, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

TERCERO: *Remítase inmediatamente el expediente contentivo del proceso ejecutivo a continuación de ordinario de la referencia, a la Superintendencia nacional de salud, con el objeto de que sea incorporado al trámite del proceso de liquidación que se adelanta en dicha entidad contra COOMEVA EPS. Por Secretaría proceder de conformidad. ...”*

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 15 de febrero de 2022, el apoderado de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas 08 de octubre de 2022, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad de el apoderado judicial de la parte demandada con el auto adiado 08 de febrero de 2022, por medio del cual esta judicatura el cual se repuso el auto del 15 de octubre de 2021, resolviendo rechazar la demanda ejecutiva y remitir el expediente ejecutivo continuación del ordinario a la Superintendencia Nacional de Salud

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

Se debe mencionar el artículo 318 del C.G.P :

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 08 de febrero de 2022 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 08 de febrero de 2021, una providencia que resuelve recurso de reposición no es susceptible de recurso pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso artículo 318 *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”* ...”, por lo que el presente recurso no procede ante este tipo de autos

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 08 de febrero del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

Por lo tanto el presente auto no es susceptible de recurso según lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P

Cabe recordar que la misma demandada fue quien presente el recurso anterior a lo cual se resolvió a favor y por ello se remite el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia Nacional de Salud y ahora recurre nuevamente el presente auto sobre el mismo punto.

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este juzgado se abstiene de resolver recurso del auto de fecha 08 de febrero de 2022 que resolvió recurso anterior ordenando el envío del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER por improcedente recurso presentado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7c95ca736c12d490bd7a3601270614d0c4902d18d667a2ad1cd0a2a5271bbc**
Documento generado en 17/02/2022 11:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral seguido de ordinario, informándole que, dentro del presente proceso se encuentra el depósito judicial N° 412070002393349, por valor de \$ 781.242,00, el cual cubre la totalidad del saldo a pagar por las costas del proceso. Adicional a ello, le informo que solicito la terminación del proceso por pago total de obligación. Por último, le informo que la apoderada judicial de Colpensiones solicitó la entrega de títulos judiciales por abono en cuenta a favor de la entidad que representa conforme lo establece Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SANDRA DÁVILA LABRADOR
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto dentro del expediente reposa memorial presentado por la parte demandante de terminación por pago total de la obligación y así mismo, solicita entrega del título judicial, que fue consignado a favor de la parte actora.

Por último, vislumbra este Despacho que existe a órdenes de este Despacho el depósito judicial N° 412070002393349, por valor de **\$ 781.242,00**, con el cual se cubre la totalidad de la deuda.

En ese sentido, una vez revisada minuciosamente dichos pagos, encuentra esta unidad judicial, es procedente la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., aplicado al campo laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P. T y la S.S. el cual hace referencia a la terminación por pago preceptiva que a la letra reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace

oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”.

Por lo anterior, esta Judicatura declarará terminado el proceso, ordenada la entrega del depósito judicial y ordenará el archivo del presente proceso.

Ahora bien, conformidad con la anterior norma y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se encuentra procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación; por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual dichos oficios deberán ser retirados de la secretaría de este Despacho por parte del apoderado judicial de Colpensiones en desarrollo de sus facultades y obligaciones legales y constitucionales en procura de salvaguardar los intereses de la entidad.

En armonía con lo expresado, se ordenará la entrega del depósito judicial en mención, constituido como viene dicho por el valor correspondiente a las costas procesales, en la suma de **\$ 781.242,00**; luego de haberse verificado su existencia a través del portal transaccional del banco Agrario, depósito que será entregado a favor de la Apoderada del Demandante **Dra. DALIA PRISCILA DAZA KELLY** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.503.996 y Tarjeta Profesional No. 195.542 del C. S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo al expediente visible a folio 5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por **HERMES JOSE CONDE ROSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial Título N N° 412070002393349, por valor de **\$ 781.242,00**, que se encuentra con destino al presente proceso a favor de la Apoderada del Demandante **Dra. Dra. DALIA PRISCILA DAZA KELLY** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.503.996 y Tarjeta Profesional No. 195.542 del C. S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo al expediente visible a folio 5.

TERCERO: Archívese el expediente, previas anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228934cc402279b20ea3f35142996c9a82aed66f9860467cdd3fac313504fa70**

Documento generado en 17/02/2022 11:40:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: S&O GROUP S.A.S NIT 901.288.936-3
Radicación: 13001410500220210038900.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **S&O GROUP S.A.S NIT 901.288.936-3**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sirvase Proveer.

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial contra **S&O GROUP S.A.S NIT 901.288.936-3**.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: S&O GROUP S.A.S NIT 901.288.936-3
Radicación: 13001410500220210038900.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado visibles en el expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de **(\$872.184)** por concepto de capital adeudado, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$872.184)**.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago y las costas de la ejecución. Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Bancolombia S.A. 5. Scotiabank -Colombia 6. BBVA Banco Ganadero 7. Banco de Occidente 8. Banco GNB Sudameris 9. Banco Itau 10. Banco Falabella 11. Banco Caja Social S.A. 12. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda” 13. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. 14. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario 15. Banco AV Villas 16. Corporación Financiera Colombiana S.A.** Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones. Se limitará el embargo y secuestro en la suma **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.395.494)**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra **S&O GROUP S.A.S NIT 901.288.936-3.**, por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$872.184)** y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **S&O GROUP S.A.S NIT 901.288.936-3.** Que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: S&O GROUP S.A.S NIT 901.288.936-3
Radicación: 13001410500220210038900.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

como: **1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA Banco Ganadero 7. Banco de Crédito de Colombia 8. Banco de Occidente 9. Banco HSBC 10. Banco ITAU Banco Falabella Banco Caja Social S.A. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda” Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. Banco AV Villas Corporación Financiera Colombiana S.A.** Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.782.980 de Bogotá y tarjeta profesional N° 328.952, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

CUARTO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.395.494).**

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

SEXTO: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

02

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b9409db726500fca3d8f834e3993520ea8750f99ab1b4335c44a260de3959e**

Documento generado en 17/02/2022 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: COLFONDOS S.A
Demandado: CONSTRUCCIONES 2506 S.A.S NIT 901.016.065-7
Radicación: 13001410500220210037300.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra **CONSTRUCCIONES 2506 S.A.S representada legalmente por WILLIAM ATENSIO LUNA NIT 901.016.065-7**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, a través de apoderada judicial contra **CONSTRUCCIONES 2506 S.A.S representada legalmente por WILLIAM ATENSIO LUNA NIT 901.016.065-7**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: COLFONDOS S.A
Demandado: CONSTRUCCIONES 2506 S.A.S NIT 901.016.065-7
Radicación: 13001410500220210037300.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado visibles en el expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de **(\$2.106.720)** por concepto de capital adeudado, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.106.720)**.

No se incluyen interés de mora según lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26:

“Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra **CONSTRUCCIONES 2506 S.A.S** representada legalmente por **WILLIAM ATENSIO LUNA NIT 901.016.065-7**, por valor de **DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.106.720)** y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: niega las demás pretensiones de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.782.980 de Bogotá y tarjeta profesional N° 328.952, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: COLFONDOS S.A
Demandado: CONSTRUCCIONES 2506 S.A.S NIT 901.016.065-7
Radicación: 13001410500220210037300.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 592bd7bdb94492947a62fc7fc366a61511a38d90cb2c5e8cc2a655e1cb3c366c

Documento generado en 17/02/2022 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>